

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL SR. CIRINO RAUL MARTINEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTINEZ PAEZ S/ INSANIA". AÑO: 2009 - Nº 913.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil trescientos veinte y ocho. -

En la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL SR. CIRINO RAUL MARTINEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTINEZ PAEZ S/ INSANIA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Ana Martínez de Cabañas, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 786 de fecha 04 de setiembre de 2016, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que, la Abogada Ana Martínez de Cabañas interpuso Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 786 de fecha 04 de setiembre de 2016 dictado por esta Corte, que resolvió hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada Ana Martínez de Cabañas, en nombre y representación del Sr. Juan Pablo Martínez Páez, y en consecuencia declaró las nulidades del A.I. Nº 217 de fecha 24 de Junio de 2008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, y del A.I. Nº 108 de fecha 22 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal; ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción.----

En base al estudio de los antecedentes del caso; tenemos que, el art. 387 del Código Procesal Civil establece: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: *a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas discutidas en el litigio. En ningún caso se altera lo sustancial de la decisión*".-----

La norma mencionada faculta a la Corte Suprema de Justicia a aclarar sus propias resoluciones y analizado el Fallo en cuestión se advierte que en efecto; surge que efectivamente se ha producido una omisión en relación a la imposición de las Costas, enmarcándose este punto dentro del art. 387 in fine, el cual puede ser subsanado. Correspondiendo entonces imponerse las costas en el orden causado, debido a la complejidad y conflictividad de la materia. Bajo las consideraciones expuestas corresponde aclarar el Acuerdo y Sentencia Nº 786 de fecha 04 de setiembre de 2014 dictado por esta Corte, en el sentido transcrito de la presente resolución. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La abogada Ana Martínez de Cabañas interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 786 de fecha 04 de setiembre de 2014, dictado por esta Sala.-----

1.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

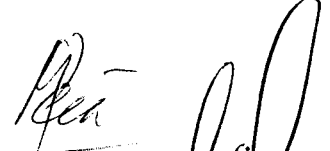
2.- De la lectura del voto emitido por esta Magistratura surge que en él se ha votado por no hacer lugar a la acción interpuesta; evidenciando que se ha omitido consideraciones respecto de la forma de la imposición de las costas devengadas en esta instancia. En consecuencia, cabe admitir el recurso incoado a este fin.-----


3.- Al respecto, no se advierte ningún caso de exención por lo que cabe seguir el principio general de imposición de las costas por la cual la parte vencida es quien debe cargar con todos los gastos devengados, conforme lo establece el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

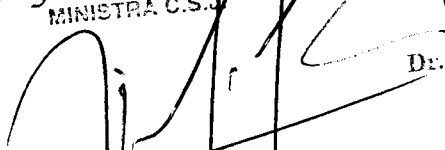
4.- En las condiciones apuntadas, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con la disposición del art. 387 del Cód. Proc. Civ., corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, en el sentido expuesto precedentemente.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Jefe de Sala


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1328. —

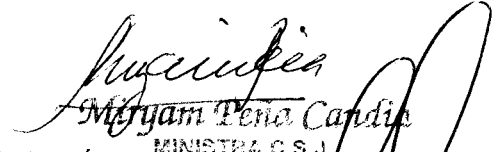
Asunción, 13 de octubre de 2017.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

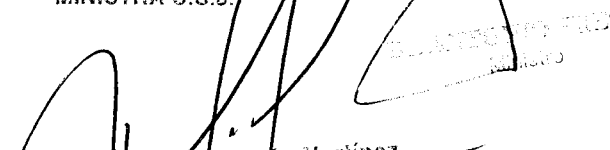
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

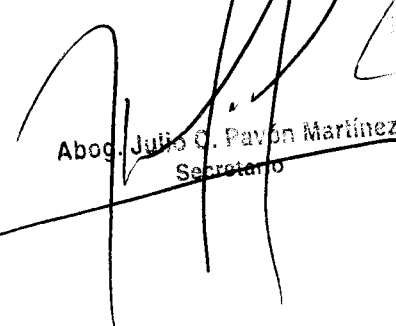
HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, aclarar el Acuerdo y Sentencia N° 786 de fecha 04 de septiembre de 2014, en el sentido de que se imponen las costas a la perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Jefe de Sala


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario